



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 383/2015  
RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

- - - Colima, Colima, 04 (cuatro) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós). -----

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 383/2015 promovido por la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA.-----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

- - - ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 10 (DIEZ) DE MARZO DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS). - -

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 47/2018 promovido por la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA. Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - -

- - - "A) El reconocimiento de que la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO gozaba de la inamovilidad en el puesto de PROMOTORA MUNICIPAL, al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, al momento en que fui despedida el día 16 de octubre de 2015. B) El reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como PROMOTORA MUNICIPAL al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, corresponden a los de una trabajadora de base. C) Por la REINSTALACIÓN en mi puesto de base definitivo como PROMOTORA MUNICIPAL, al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, por haber sido despedida injustificadamente el día 16 de octubre del año 2015. D) La entrega de un NOMBRAMIENTO que me acredite como trabajadora de base definitiva en el puesto de PROMOTORA MUNICIPAL al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, que de manera eficiente e ininterrumpida venía desempeñando hasta el día en que fui despedida injustificadamente. E) Por el pago de los SALARIOS INTEGRADOS VENCIDOS que se me han dejado de pagar desde la fecha en que se me despidió injustificadamente el día 16 de octubre del año dos mil quince, y los que se sigan originando hasta mi reinstalación, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese período de tiempo. F) El pago de los AUMENTOS o INCREMENTOS SALARIALES que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente el día 16 de octubre de 2015, hasta el momento en que se me paguen las prestaciones que reclamo. G) El pago de VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES y AGUINALDO, que dejé de percibir en el año 2015 y los que dejé de percibir desde la fecha de mi despido

*injustificado, día 16 de octubre de 2015, hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalada, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo. H) El pago de las prestaciones laborales de VACACIONES y PRIMAS VACACIONALES, que la parte patronal omitió pagarme en los años 2013, 2014 y 2015. I) El pago de la prestación laboral de AGUINALDO, que la parte patronal omitió pagarme en los años 2012, 2013, 2014 y 2015. J) El reconocimiento de mi ANTIGÜEDAD desde la fecha en que ingresé a laborar para el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, hasta mi reinstalación. K) La reincorporación o reinscripción retroactiva de la suscrita ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente el día 16 de octubre del año dos mil quince. L) El pago del salario correspondiente a la primer quincena del mes de octubre del año 2015, que comprende el periodo del 01 al 15 de octubre.”-----*

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- Mediante escrito recibido el día 30 (treinta) de octubre del año 2015 (dos mil quince) compareció ante este Tribunal la **C. MARIA GUADALUPE MAGAÑA HERNANDEZ**, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de:-----

--- “**HECHOS:** 1) Con fecha 16 de octubre del año 2012, ingresé a laborar para el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, ubicado en calle Progreso #51, zona Centro, de Cómala, Colima, para desempeñar mi trabajo personal y subordinado como PROMOTORA MUNICIPAL, por tiempo indefinido o indeterminado, en una plaza de nueva creación. 2) Mi horario de trabajo era de las 08:30 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana. 3) Las actividades que realizaba en el puesto de PROMOTORA MUNICIPAL, las cuales me fueron asignadas por el DIRECTOR GENERAL del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, consistían en: dar a conocer y promover a los ciudadanos de las comunidades de Zacualpan, Remudadero, Colomos, Agosto y Cofradía de Suchitlán, los diferentes programas sociales diseñados por el H. Ayuntamiento de Cómala, H. Gobierno del Estado de Colima y H. Gobierno Federal de la República Mexicana, para brindarles diferentes apoyos y mejora sus condiciones de vida. 4) En mi puesto como PROMOTORA MUNICIPAL nunca tuve facultades de decisión, ni de mando, ni personal a mi cargo, y siempre el desempeño de mis actividades laborales fue en base a las órdenes expresas del Doctor JOSÉ MANUEL GUZMÁN NAVA, en su carácter de DIRECTOR GENERAL del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA. 5) El último salario que percibí del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, por el desempeño de mi trabajo como PROMOTORA MUNICIPAL, fue por la cantidad de \$3,321.76 (Tres Mil Trescientos Veintiún Pesos 76/100 M.N.), quincenales; es decir, se me pagaba un sueldo diario de \$221.45 (Doscientos Veintiún Pesos 45/100 M.N.). Salario que me era cubierto mediante depósito bancario en una



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 383/2015  
RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

*cuenta de mi propiedad en el Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE), con número de cuenta 0864058542.6) Desde la fecha en que fui contratada e inicié mis labores, siempre me desempeñé con entusiasmo y probidad, por lo que nunca tuve problemas con la parte patronal, aunado a esto, nunca se me llamó la atención por el trabajo que desempeñaba y nunca se me levantó acta alguna que manchara mi desempeño dentro de la fuente de trabajo.7) El día viernes 16 de octubre del año 2015, a las 08:30 horas, acudí de manera normal a desempeñar mi trabajo en el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, ubicado en calle Progreso #51, zona Centro, de Cómala, Colima; sin embargo, aproximadamente a las 09:00 horas, se presentó en mi lugar de trabajo la nueva DIRECTORA GENERAL del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, SRA. ZURALY VIZCAINO VIRGEN, y ante la presencia de algunas personas, me manifestó que yo ya no debía de estar ahí, que ya no tenía trabajo en ese lugar, que mi puesto sería ocupado por la SRA. GUADALUPE PEÑA ZAMORA, que tomara mis cosas y me retirara inmediatamente. Por lo que molesta y ante lo claro de la orden de que ya no tenía trabajo, me vi obligada a retirarme de las instalaciones de la ahora demandada.8) Por el desempeño de mi trabajo, además del salario señalado en el punto número seis de hechos de la presente demanda, la ahora demandada me cubría las siguientes prestaciones: Por cada seis meses consecutivos de servicio, disfrutaba de dos períodos anuales de VACACIONES de diez días laborables cada uno, ya que así lo dispone el artículo 51 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Una PRIMA DE VACACIONES adicional al sueldo, equivalente al 30% de los días correspondientes a cada período vacacional, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Un AGUINALDO anual equivalente a noventa días libres de descuento. Prestación superior a los cuarenta y cinco días de sueldo, libre de descuento, que prevé el artículo 67 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Sin embargo, la parte patronal se obligó a pagarnos un aguinaldo equivalente a 60 días. Prestaciones que durante la existencia de la relación laboral nunca me fueron cubiertas, por lo que reclamo su pago. Además, con motivo del despido injustificado del que fui objeto, éstas prestaciones se me deben de cubrir desde el 16 de octubre del año 2015 hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me paguen una vez que se me reinstale y continúe la relación laboral, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo, pues el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del suscrito trabajador en los derechos que ordinariamente me correspondían, es decir, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debí adquirir por la prestación de mi trabajo mientras esté separado de él, por culpa del patrón. O sea, esas prestaciones se me deben de cubrir como si nunca se hubiera interrumpido o suspendido la relación laboral, así como los aumentos que sufra el salario y el reconocimiento de mi antigüedad.9) Desde que ingresé a trabajar para el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN COMALA, COLIMA, ésta parte patronal siempre fue omisa en cubrir las aportaciones que fijan las leyes especiales, para que la suscrita reciba los beneficios de la seguridad y servicios sociales, lo cual es un derecho consagrado a mi favor en la fracción X del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del*

*Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es decir, fue omisa en incorporarme o inscribirme ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ya que es lo procedente de acuerdo al artículo , 13 de la Nueva Ley del Seguro Social. 10) Como las actividades que realizaba y el puesto de PROMOTORA MUNICIPAL que desempeñaba al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, no son de las comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por exclusión corresponden a los de un trabajador de base, y como la suscrita tenía tres años de manera ininterrumpida laborando en dicho puesto de forma eficiente, el despido del que fui objeto el día 16 de octubre del año 2015 fue injustificado, pues la suscrita tenía derecho a gozar de la estabilidad en mi empleo como trabajadora de base definitiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la ley antes invocada.11) Por todo lo anterior, es que me veo en la necesidad de presentar esta demanda, reclamando el cumplimiento y pago de las prestaciones que detallo en el capítulo correspondiente."-----*

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre del año 2015 (dos mil quince), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de enero del año 2016 (dos mil dieciséis) se le tuvo a la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA**<sup>1</sup>, por conducto de las C. LIC. **ZURALY LIZETH VIZCAINO VIRGEN**, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL COMALA, COLIMA, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 10 a la 17 de autos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 383/2015  
RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.  
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

derecho, en virtud de que el trabajador tenía el estatus de supernumerario sujeto a contratos por tiempo determinado. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve) horas del día 19 (diecinueve) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis),<sup>2</sup> misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

--- 5.- Mediante escrito recibido el día 19 (diecinueve) de mayo del año 2016 ( dos mil dieciséis) compareció ante este Tribunal la LIC. ZURALY LIZETH VIZCAINO VIRGEN, quien procede a **AMPLIAR LA CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES así COMO A LA AMPLIACIÓN DE CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.**<sup>3</sup> Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- 6.- Llegado el día y hora señalado, se desahogó de la audiencia

<sup>2</sup> Visible a foja 28 de autds.  
<sup>3</sup> Visible a foja de la 35 a la 44

trifásica<sup>4</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las partes codemandadas, quienes por conducto de su apoderada especial ratificó su escrito de contestación de demanda. -----

--- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 05 (cinco) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve)<sup>5</sup> le fueron admitidas a las partes. -----

--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio

<sup>4</sup> Visible a fojas de la 34 de autos.

<sup>5</sup> Visible a fojas de la 76 a la 79 de autos.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 383/2015

RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes:-----

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja 102 de autos, consistente en el pliego de posiciones que debía de absolver personalmente y no por Apoderado **QUIEN ACREDITARA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE COMALA COLIMA**. Sin embargo, llegado el día y hora señalados para su desahogo, se hizo constar que la parte actora, por conducto de su apoderado especial, solicitó que se le tuviera desistiendo del desahogo de la presente prueba, por así convenir a sus intereses, razón por la cual, carece de valor probatorio alguno. -----

- - - 2.-**TESTIMONIAL**, visible a foja de la 88 a la 90 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindieron ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombre CC. **MA. NATIVIDAD DE LOS SANTOS RIVERA y LORENA FUENTES VELAZCO**. -----

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio parcial y presuncional a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este tribunal **requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba**. En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio porque de lo declarado por los testigos **se desprende que parte de las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad** que debe de reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Así mismo, de las

declaraciones rendidas no se infiere que hubieran sido aleccionadas, siendo congruentes con los hechos, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a los hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

- - - Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. Genealogía: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres. Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. -----

- - - 3.- **INSPECCION**, visible a foja 123 de autos, consistente en **LAS LISTAS DE RAYA O NOMINAS DEL PERSONAL, RECIBOS DE PAGO DE SALARIO, CONTRATOS DE TRABAJO, EXPEDIENTE LABORAL DE LA ACTORA O EN GENERAL** donde aparezca las condiciones del desempeño de la relación laboral de la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Cómala, Col., inspección que abarcará del periodo comprendido del día 16 de octubre de 2012 al día 16 de octubre del 2015. Sin embargo, llegado el día y hora





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 383/2015  
RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

señalado para su desahogo, se hizo constar que la parte actora, oferente de la prueba, se desistió del desahogo de la presente prueba, por así convenir a sus intereses, razón por la cual, carece de valor probatorio alguno. -----

- - - 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio, que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la parte actora. -----

- - - 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones en el presente juicio, en cuanto favorezcan a las pretensiones del actor. -----

- - - IV.- Enseguida TENEMOS LOS MEDIOS DE convicción ofrecidos de la parte DEMANDADA SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF MUNICIPAL DE COMALA, COL., se admiten los siguientes:-----

- - - 1.- CONFESIONAL, visible a foja 104 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la **C. RAMONA MEDINA ASCENCIO** en su carácter de **ACTORA** en el presente juicio laboral. Quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda. -----

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su

PROMOTORA MUNICIPAL, al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, por haber sido despedida injustificadamente el día 16 de octubre del año 2015. D) La entrega de un NOMBRAMIENTO que me acredite como trabajadora de base definitiva en el puesto de PROMOTORA MUNICIPAL al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, que de manera eficiente e ininterrumpida venía desempeñando hasta el día en que fui despedida injustificadamente. E) Por el pago de los SALARIOS INTEGRADOS VENCIDOS que se me han dejado de pagar desde la fecha en que se me despidió injustificadamente el día 16 de octubre del año dos mil quince, y los que se sigan originando hasta mi reinstalación, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese período de tiempo. F) El pago de los AUMENTOS o INCREMENTOS SALARIALES que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente el día 16 de octubre de 2015, hasta el momento en que se me paguen las prestaciones que reclamo. G) El pago de VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES y AGUINALDO, que dejé de percibir en el año 2015 y los que dejé de percibir desde la fecha de mi despido injustificado, día 16 de octubre de 2015, hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalada, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 383/2015  
RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

tiempo. H) El pago de las prestaciones laborales de VACACIONES y PRIMAS VACACIONALES, que la parte patronal omitió pagarme en los años 2013, 2014 y 2015. I) El pago de la prestación laboral de AGUINALDO, que la parte patronal omitió pagarme en los años 2012, 2013, 2014 y 2015. J) El reconocimiento de mi ANTIGÜEDAD desde la fecha en que., ingresé a laborar para el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, hasta mi reinstalación. K) La reincorporación o reinscripción retroactiva de la suscrita ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente el día 16 de octubre del año dos mil quince. L) El pago del salario correspondiente a la primer quincena del mes de octubre del año 2015, que comprende el periodo del 01 al 15 de octubre. (...)" -----

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado DIF MUNICIPAL DE COMALA, COL., en su escrito de contestación de demanda, donde manifestó que "(...)

(...)" -----

- - - VI.- En esa tesitura, una vez que se ha delimitado la LITIS, en el sumario que hoy se resuelve, y valoradas el cúmulo de pruebas ofertadas en los presentes autos que hoy se laudan, por ambas partes, y tomando en cuenta sus alcances jurídicos se advierte que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó la trabajadora, es decir debe de dilucidarse cuál era la situación laboral, el puesto concreto o cargo, las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así como el trabajo desempeñado con relación a la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas, tal y como lo

dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no únicamente atender a la denominación formal en el nombramiento o la designación formal del puesto, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por el trabajador corresponden a una categoría de base o de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo, la reinstalación o la indemnización. - - - -

- - - Así mismo, también debe tenerse en consideración que en atención a los **ARTICULOS 784, 804 y 805** de la **Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, teniendo también, la carga procesal de demostrar la naturaleza de su contratación y que se desempeñaba como trabajador eventual o de confianza, deben ser demostradas por la parte patronal, en razón de que el demandado deberá justificar los supuestos de la ley respecto de su temporalidad, sin considerar únicamente que la vigencia de la relación laboral ha concluido sólo porque existe un señalamiento unilateral formulado por el empleador; sino que es necesario que el demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION** bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos



Gobierno del Estado Libre  
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 383/2015

RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

*784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.*

- - - En esa tesitura, tenemos que de las actuaciones procesales que conforman el presente Expediente Laboral en que se actúa, la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO prestó sus servicios en el puesto de PROMOTORA MUNICIPAL, con el carácter de TRABAJADORA de CONFIANZA según lo manifestado por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA, sin embargo, debió por su parte acreditar documental y circunstancialmente el plazo o la obra específica materia de su contratación hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral; lo anterior, si efectivamente las actividades y la denominación del puesto que realizaba la demandante no corresponden a las desarrolladas por empleados de base; y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada y a efecto de determinar lo conducente. - - - - -

- - - Así mismo, se deduce, que suponiendo sin conceder, que el carácter laboral de la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO, fuera de trabajadora de confianza, como lo intenta acreditar el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA con las documentales visibles a

fojas 69 y 74 de autos, consistente en un documento de ENTREGA Y RECEPCIÓN, no son los medios de convicción idóneos para acreditar que la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO era una trabajadora de confianza, toda vez que la denominación que se le atribuya no es determinante para establecer cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto; a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, ya sea permanente o temporal. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: P./J. 35/2006. Página: 11. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. - - -*

- - - Así las cosas pues, tomando en consideración que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se lauda, la parte DEMANDADA denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA**, no acreditó objetivamente la situación real en que se ubicó la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO respecto de la eventualidad de las actividades que realizaba, la existencia o no de un titular de la



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 383/2015

RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA.

plaza en la que se le haya ubicado; o en su caso, si se trata de una actividad que no es necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la entidad pública municipal, y mucho menos haber demostrado que el despido del que se duele la demandante fue completamente justificado. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, y contrario a lo que señala la patronal, bajo ningún mecanismo legal y mucho menos con ningún medio de convicción contundente ofertado de su parte, logro acreditar en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve que la demandante fuera trabajadora eventual o de confianza, partiendo de lo anterior, que el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA**, tenía la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

*--- CARGA DE PRUEBA. Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----*

--- Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -

**--- CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA**

contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento.”  
 Época: Novena Época. Registro: 167819. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 9/2009. Página: 465. -----

- - - A mayor abundamiento, deviene importante hacer mención que el trabajador será relevado de la carga probatoria cuando por otros medios la autoridad laboral esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el **ARTICULO 784** de la **Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria a la **Legislación Burocrática Local**, establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de dicha carga procesal; precepto que al ser complementado con lo que disponen los **ARTICULOS 804 y 805** de la propia Ley de la materia, donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en Juicio, se contempla un sistema de cargas procesales de tipo social que tiende a proteger a la clase trabajadora, como deriva de los mismos que señalan textualmente: -

- - - **“ARTICULO 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el





Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 383/2015

RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

*Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."*-----

--- "**ARTICULO 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir En juicio los documentos que a continuación se precisan: I.- Contratos Individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."-----

--- "**ARTICULO 805.** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."-----

--- Reglas procesales de las que, concretamente de lo previsto en el **ARTICULO 804, fracción I y II**, deriva que entre otros supuestos, el trabajador quedará eximido de la carga procesal cuando exista controversia sobre el contrato o las listas de raya.-----

--- En esa tesitura, se insiste que en el expediente que hoy se lauda, la DEMANDADA denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA** no demostró documentalmente ni bajo otro mecanismo legal, que la demandante sea trabajadora de carácter eventual o de confianza, ni mucho menos logro desvirtuar el derecho que le atañe a la **C. RAMONA MEDINA ASCENCIO**, para las acciones ejercitadas de su parte en su escrito inicial de demanda, resultando procedente condenar entonces al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA**, a REINSTALAR a la **C. RAMONA MEDINA ASCENCIO** a su trabajo en el puesto de **PROMOTOR MUNICIPAL** adscrita al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA**, lo anterior, toda vez que como ya quedo acreditado, la trabajadora ACTORA, fue trabajadora del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF**

**MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA** habiendo desempeñado siempre Actividades que son catalogadas como de base, de acuerdo a lo que establece el **ARTICULO 8** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, además, que la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO, estuvo laborando de manera continua para la Entidad Pública Municipal DEMANDADA desde el día 16 de octubre del año 2012, desempeñando sus labores en forma ininterrumpida, así las cosas, tenemos pues que tal y como lo establece el **ARTICULO 9** de la Ley Burocrática Estatal que nos ocupa, se entiende que el ACTOR debe ser considerado por la DEMANDADA como trabajador de base e inamovible y que cuenta con un derecho como trabajador a la estabilidad en su empleo y a no ser separadas sin causa justificada, toda vez que como quedó acreditado en autos, el puesto de PROMOTORA MUNICIPAL lo ha ocupado por un término mayor de 6 seis meses ininterrumpidos. Así mismo, el H. Ayuntamiento demandado omitió acreditar cuál fue el plazo determinado de su contratación, si efectivamente las actividades que realizaba la demandante corresponden o no a las desarrolladas por empleados de base, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo; y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada y a efecto de determinar lo conducente. Lo anterior, toda vez que como se mencionó en supra líneas, la entidad pública demandada al apoyar sus excepciones y defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones de la demandante; razón por la cual, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 383/2015

RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

defensas en la negación que conlleva una afirmación en el sentido de que a la trabajadora ACTORA no le asistía el carácter de "EMPLEADO DE BASE", sino que tenían la calidad de "Trabajador de CONFIANZA" desempeñando funciones y labores del cargo de manera temporal sujeto a la necesidad de sus actividades. - - - - -

- - - Por consiguiente, en apoyo a las actuaciones analizadas se encuentra debidamente acreditado en los presentes autos, la subsistencia de la materia que dio origen a la contratación laboral, de la ACTORA por lo que resulta procedente entonces **CONDENAR** al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA,** a **REINSTALAR** a la **C. RAMONA MEDINA ASCENCIO** a su trabajo en el puesto de **PROMOTORA MUNICIPAL** adscrita a la **TESORERÍA MUNICIPAL** del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA,** en virtud de haberse acreditado el despido injustificado. - -

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.** - - - - -

- - - En continuación con esa tónica legal, respecto de las prestaciones reclamadas por la **C. RAMONA MEDINA ASCENCIO** en su escrito de demanda refiriéndonos al **INCISO e)** del **CAPITULO de PRESTACIONES** de tal escrito, resulta procedente en consecuencia jurídica condenar al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA,** al pago de los **SALARIOS INTEGRADOS VENCIDOS** que generen desde la fecha en que se me despidió injustificadamente el día 16 de octubre del año dos mil quince, y hasta el día mi reinstalación, la misma resulta procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la

injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. En ese sentido, se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA** a pagarle a la **C. RAMONA MEDINA ASCENCIO** la cantidad que resulte por concepto de **SUELDOS CAIDOS** desde el día **16 de octubre de 2015** y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION. Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva.* - - - - -

- - - **PROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DE LA BASE DEFINITIVA Y EL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE DEFINITIVO.** - - - - -

- - - Por todo lo anterior, con apoyo en las consideraciones aquí vertidas el Pleno de este Tribunal, considera que el reclamo hecho valer por la **C. RAMONA MEDINA ASCENCIO**, hecho en el inciso **a), b) y d)** de su escrito de demanda consistente en el **RECONOCIMIENTO** de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como **PROMOTORA MUNICIPAL** al servicio del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA**, corresponden a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 383/2015  
RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

los de una trabajadora de base; el RECONOCIMIENTO de que la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO gozaba de la inamovilidad en el puesto de PROMOTORA MUNICIPAL, al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA; la entrega de un NOMBRAMIENTO que me acredite como trabajadora de base definitiva en el puesto de PROMOTORA MUNICIPAL al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA. El Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, desde estos momentos se pronuncia en el sentido de que el cargo que desempeñaba la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO, como PROMOTORA MUNICIPAL en el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA es de base, por no haberse logrado desvirtuar por la DEMANDADA su procedencia. En ese sentido, ello trae como consecuencia, que se declare procedente la acción ejercitada, por lo que se deduce que es factible procesalmente condenar al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA al otorgamiento de la base definitiva a la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO, de su nombramiento que la acredite como trabajadora con la categoría de base, así como al pago de las prestaciones e incrementos salariales que perciben los trabajadores de base del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COL. -----

- - - PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS AUMENTOS O INCREMENTOS SALARIALES. -----

- - - Respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso f) de la demanda presentada, consistente en el pago de los AUMENTOS o INCREMENTOS SALARIALES que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores

de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente, el día 16 de octubre de 2015, y hasta el día mi reinstalación; las mismas resultan procedentes, esto es así ya que en autos quedó acreditado que la relación que unía a las partes era de carácter laboral, así mismo quedó reconocida la categoría como trabajadora de base a la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO en el puesto de PROMOTORA MUNICIPAL al servicio del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COL. En ese sentido debe decirse que resulta procedente el pago de todas aquellas prestaciones que reciben los trabajadores de base y base sindicalizados a partir de la fecha de la emisión del laudo y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago, con sus incrementos salariales que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA les otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados. -----

**- - - VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO QUE RESULTE DE LA CANTIDAD POR CONCEPTO DE FALTA DE PAGO. -----**

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso I) de su demanda, consistente en el salario correspondiente a la primer quincena del mes de octubre del año 2015, que comprende el período del 01 al 15 de octubre, la misma resulta procedente. Con fundamento en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este tribunal deberá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón equiparado para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en relación con el monto y pago del sueldo, toda vez que existen indicios de que los documentos que se mencionan obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; aunado a lo anterior, de su contestación de demanda se desprende que negó adeudarle prestación alguna y haberle



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 383/2015

RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

pagado oportunamente, oponiendo la excepción de pago, negativa que encierra una afirmación y por ende le corresponde acreditar su pago. Sin embargo de autos no se desprende que haya acreditado haberle pagado tales salarios. -----

- - - En consecuencia, se condena a la parte demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA, a pagarle a la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO la cantidad que se le adeuda por la falta de pago de los salarios devengados del 1 al 15 de octubre de 2015. ---

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2015.** -----

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace la demandante, en el inciso g) de su escrito de demanda, consistente en el pago de VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES y AGUINALDO, que dejé de percibir en el año 2015 y los que dejé de percibir desde la fecha de mi despido injustificado, día 16 de octubre de 2015, hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalada, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo; y el pago de las prestaciones laborales de VACACIONES y PRIMAS VACACIONALES, que la parte patronal omitió pagarme en los años 2013, 2014 y 2015; la misma resulta parcialmente procedente, pero no en los términos en los que lo solicita el trabajador actor, toda vez que el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el trabajador tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el

suelo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. -----

- - - En ese sentido, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

- - - Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, y ya que en el caso en concreto la trabajadora actora no prestó su servicio ante la autoridad laboral, no le corresponde el





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 383/2015  
RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

pago de dichas prestación, sin embargo, tenía derecho a gozar de ellas y por ende al pago de la prima vacacional como una prestación ya devengada de carácter extraordinario, motivo por el cual se le absuelve del pago de vacaciones y se condena al pago de la prima vacacional al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA desde la fecha en que fue despedido injustificadamente la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO y que se dé total cumplimiento al laudo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 1009918. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 - Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1123. Página: 1122. PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.* Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. - - - - -

- - - Ahora bien, de acuerdo al pago de vacaciones y prima

vacacional correspondiente al año 2015, toda vez que de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó haberle pagado la prima vacacional correspondiente al año 2015, así como haberle otorgado las vacaciones. -----

- - - Ahora bien, tomando en consideración que las vacaciones son el período durante el cual el trabajador deja de prestar sus servicios personales a la entidad pública, percibiendo los emolumentos que tiene asignados; pues el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo en que el trabajador presta sus servicios, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículos mismos que textualmente se transcriben: -----

- - - **ARTICULO 51.-** *Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. ARTICULO 52.-* Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -

- - - Teniendo aplicación al caso en concreto la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 987 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO XI, MAYO DE 2000, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. RUBRO: -----

- - - **VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES. TEXTO:** *Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9º. T. 120 L. Amparo directo 2309/2000.- José López Montoya y otros.- 1º. de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 383/2015  
RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

de la Federación 1917-1975, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599. de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS."-----

- - - En ese sentido, al no haber acreditado la entidad pública demandada las prestaciones reclamadas por la actora, se condena al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA a pagarle a la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO las vacaciones proporcionales al periodo del año 2015, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, es decir, el 16 de octubre de 2015; así como al pago de la prima vacacional que se haya generado a partir del 2015 y hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo, ya que la entidad pública demandada no probó con medio alguno el pago de dichas prestaciones sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 173974. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T. J/8. Página:1318. **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulado, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba. **DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 23733/2003. Ángel Torres Ramón. 4 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 2613/2004. Enrique García Cruz. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2353/2005. Román Salazar Terrón. 4 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños. Amparo directo 2673/2006. Isidro Becerril Salinas. 10 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 13153/2006. Leslie Adalberto Ortega Monroy. 18 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo.

Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.-----

--- PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO -----

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue a la trabajadora actora la prestación reclamada en el inciso g) e i) consistente en el pago de VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES y AGUINALDO, que dejé de percibir en el año 2015 y los que dejé de percibir desde la fecha de mi despido injustificado, día 16 de octubre de 2015, hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalada, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo; el pago de la prestación laboral de AGUINALDO, que la parte patronal omitió pagarme en los años 2012, 2013, 2014 y 2015; una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que por ser un trabajador de los considerados de confianza no le corresponde el pago de dichas prestaciones, no obstante lo anterior es a la entidad pública municipal, como patrón equiparado, a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretenda. Por ello, el Pleno de este Tribunal



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 383/2015  
RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente desde la fecha en que fue separada de su empleo el 17 de octubre de 2018 y hasta el total cumplimiento del presente laudo, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *“Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. - - - - -*

- - - Por tanto, se condena al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA a pagarle a la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO la cantidad que resulte por el aguinaldo correspondiente al año 2015 y los aguinaldos que se hayan generado hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo, en los términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - IX.- Por otra parte, con relación a los importes de prestación, estos deberán ser determinados en INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, cuyo pago deberá cuantificarse, toda vez que no existen documentos que determinen o donde consten las cuantías con que se deberán cubrir todas y cada una de las prestaciones señaladas en supra líneas, además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: - - - - -

- - - *"Artículo 761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación."* - - - - -

- - - Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.130.T.21 L. Página: 1004. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO. La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 383/2015  
RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones antes referidas, en los términos en que se resolvió en el considerando VII y VIII del presente laudo. -----

- - - **X.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD.** -----

- - - Por otra parte, se condena a la Entidad Pública denominada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA** a RECONOCERLE como lo ha solicitado y demandado la trabajadora **C. RAMONA MEDINA ASCENCIO** en el INCISO j) del CAPITULO de PRESTACIONES de su escrito inicial de demanda, al reconocimiento de mi ANTIGÜEDAD desde la fecha en que ingresé a laborar para el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA, tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

- - - Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto "antigüedad" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto

es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen: - - - - -

- - - "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- **Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)**". "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- **La antigüedad**; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. **Se entiende:** a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva**". - - - - -

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA**, a **RECONOCERLE** a la **C. RAMONA MEDINA ASCENCIO** la antigüedad generada en su empleo por los servicios prestados desde el día 16 de octubre de 2012, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION** que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: - -

- - - **ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal





Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 383/2015 RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA.

el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

--- ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

**--- XI.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----**

- - - Respecto al reclamo que realiza la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO, consistente en la inscripción retroactiva ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de octubre de 2015, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 16 de octubre de 2012 y feneció el 16 de octubre de 2015. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA haya inscrito a la trabajadora mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA a que inscriba a la trabajadora ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de octubre de 2012, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y lo que se siga generando posterior a la fecha en que sea reinstalada la trabajadora, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 383/2015  
RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.  
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: -----

--- **“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan”.-----

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

--- Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.-----

--- En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 383/2015

RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza

tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: -----

--- Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 383/2015

RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

*especifica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----*

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA a inscribir a la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de octubre de 2012, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y lo que se siga generando posterior a la fecha en que sea reinstalada la trabajadora, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas

obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.* De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 383/2015

RAMONA MEDINA ASCENCIO.

Vs.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INEGRAL  
DE LA FAMILIA DIF DEL MUNICIPIO DE  
COMALA, COLIMA.

- - - PRIMERO.- La parte actora **C. RAMONA MEDINA ASCENCIO**, probó su acción hecha valer. -----

- - - SEGUNDO.- La parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA** parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas.-----

- - - TERCERO.- Por las manifestaciones vertidas en los considerandos V, VI, VII, VIII, IX y X del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA** 1) a REINSTALAR a la **C. RAMONA MEDINA ASCENCIO**, en el puesto de PROMOTORA MUNICIPAL en el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COL.**; 2) Al reconocimiento como trabajadora de base y al derecho a la inamovilidad del que goza; 3) al otorgamiento del nombramiento de base definitivo como PROMOTORA MUNICIPAL al servicio del demandado; 4) el pago de los aumentos e incrementos salariales, así como las prestaciones que el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA** le otorga a sus trabajadores de base únicamente a partir de la fecha de la emisión del laudo y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago posteriores a éste; 6) al reconocimiento de la antigüedad de la **C. RAMONA MEDINA ASCENCIO** desde la fecha en que inició a laborar para el H. Ayuntamiento demandado; 7) al pago de al pago de vacaciones por el año 2015 y las primas vacacionales generadas a partir del 2015 y las que se sigan generando hasta la fecha de su reinstalación; y 8) Al pago del aguinaldo a partir del año 2015 y las que se sigan generando hasta la fecha de su reinstalación. Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes

acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. -----

--- **CUARTO.-** Se condena al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF MUNICIPAL DE COMALA, COLIMA a inscribir a la C. RAMONA MEDINA ASCENCIO ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 16 de octubre de 2012, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y lo que se siga generando posterior a la fecha en que sea reinstalada la trabajadora, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica- coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, **LICENCIADA NORMA GRISELDA SÁNCHEZ MUNGUÍA**, Magistrada Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO RICARDO GÁLVEZ CAMPOS**, Magistrado Representante del Poder Judicial del Estado